

Poder Judicial San Luis

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, COMERCIAL AMBIENTAL Y LABORAL N°1
III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CONCARÁN, SAN LUIS**

EXP 368455/21

"LUCERO JOSE ALDO C/LUCERO DE GAUNA SEBASTIANA MARIA Y OTROS
S/USUCAPION "ORALIDAD""

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO TREINTA

Concarán, San Luis, once de abril de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "LUCERO JOSE ALDO C/LUCERO DE GAUNA SEBASTIANA MARIA Y OTROS S/USUCAPION- "ORALIDAD""- EXP 368455/21, traídos a despacho a fin de resolver en definitiva.-

RESULTANDO: I) En fecha 27/04/2021 se presentan los Dres. Juan Carlos CALABRIA y Dana Sol TORRES en calidad de apoderados del Sr. **José Aldo LUCERO, D.N.I. N° 20.134.515** con domicilio en San Miguel s/n de Cortaderas, Departamento Chacabuco, San Luis, PROMUEVEN FORMAL DEMANDA DE POSESION VEINTEAÑAL, en contra de 1) Sebastiana María LUCERO de GAUNA, 2) José Ambrosio LUCERO, 3) Josefa Rosario LUCERO de PALACIO, 4) José Reinaldo LUCERO, 5) Sirila Ramona LUCERO de APARICIO, 6) Gervacio LUCERO, 7) Juan Gilberto LUCERO, 8) Jerónimo Eulogio LUCERO, 9) José Zacarías LUCERO, 10) Marco Rafael LUCERO, 11) Antonia Benigna LUCERO, 12) Gregoria Socorro LUCERO, 13) Marcolina Lima LUCERO de GAUNA, 14) Edelma Petronilda LUCERO de GODOY, 15) Ylario Carmen LUCERO, todos ellos con domicilio en San Miguel S/N de Cortaderas, San Luis; y/o los sucesores de los mismos, y/o quienes se crean con derecho sobre el inmueble que individualiza el Plano de Mensura Nro. 4/112/19 aprobado y registrado por la Dirección General de Geodesia y Catastro en fecha 04 de Octubre de 2019, realizado por el Agrimensor Claudio E. ORTÍZ, designado como Parcela N° 86, y empadronado bajo el N° 242 de la Circunscripción de Villa Larca, Cuadrícula C5, Sección 1, con una superficie total de CUATRO HECTÁREAS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE CON SETENTA Y SEIS

METROS CUADRADOS (4Ha 3.514,76m²), ubicado en Calle Pública s/n, paraje San Miguel, Departamento Chacabuco, Partido de Larca, de la Provincia de San Luis, cuya inscripción de dominio se encuentra a nombre de los antes nombrados al Tomo 3 (Ley 3236) de Chacabuco, Folio N°192 –N°180 Rec.10.

II) En relación a los antecedentes relata que la posesión del inmueble la ostenta por ser herencia de su padre José Ambrosio LUCERO, como desprendimiento de una fracción mayor de 20 HA 2.219,14 mts²... acredita con el acta de nacimiento N°8 que el mismo solicitante nació en el predio que pretende usucapir, en el año 1968... adjunta acta de matrimonio del Sr. LUCERO con Martha Eloísa QUIÑONEZ, registrado bajo el tomo Nro. 14, Acta N° 03 del año 1994 que el domicilio del mismo está registrado en "San Miguel Cortaderas- San Luis"... Así, el dicente pasó toda su vida y la de su familia en la propiedad y hasta la fecha continúa ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio... al recibir la herencia de su padre –la cual dividió con sus hermanos tal y como será probado- el terreno disponía de una casa vieja y vetusta con piso de barro y techo de paja, la cual fue modificada por el suscripto para que sea la casa familiar y ahora es de material, con un baño completo instalado dentro de la casa. Aproximadamente en el año 1995, con el nacimiento de su segundo hijo el Sr. LUCERO alambró y delimitó todo su terreno, ejerciendo la posesión de toda la tierra comprendida dentro y delimitada con el plano de mensura acompañado. Que en el año 2000 el solicitante realizó los trámites a los fines de acceder a los servicios de tendido eléctrico y agua potable. En el mismo campo la familia cría caballos, vacas, ovejas y chanchos y los utiliza para consumo familiar. En todo momento el solicitante ha detentado en forma real, pacífica, pública e ininterrumpida la posesión del inmueble, actuando como dueño y señor de la propiedad, realizando todos los trabajos de mantenimiento, limpieza y cerramiento, además de asumir la totalidad de derechos y obligaciones tributarias generadas por el inmueble, desde que fue puesta a su disposición por su padre.

Realiza demás precisiones a las que remito en honor a la

Poder Judicial San Luis

brevedad.

Como ACTOS POSESORIOS efectuados en el inmueble objeto de Litis enumera: instalación de agua corriente y de luz, el pago de la totalidad de los impuestos provinciales y servicios municipales, lo ha mantenido, cercado, procediendo en forma personal o con su familia a la limpieza, crió y cría animales , etc.

Durante la posesión denunciada el solicitante ha realizado los más variados actos posesorios que lo coloca en una insuperable posición para la presente acción, ya que estos han sido efectuados en forma pacífica, ininterrumpida y públicamente, con el pleno conocimiento de los vecinos de la localidad.

Funda en derecho. Ofrece prueba.

Asimismo, se registra en autos la siguiente secuencia de actos procesales, en las siguientes fechas:

- 19/05/2021 acompaña avalúo fiscal.
- 31/05/2021 el OCTJ contesta la vista conferida.
- 07/06/2021 la actora acompaña la tasa de justicia según liquidación del OCTJ.
- 21/09/2021 acompañan informe de dominio.
- 26/10/2021 acompañan informe de colindantes emitido por la Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales.
- 28/10/2021 se tiene por promovida formal demanda de prescripción veinteañal en contra de Sebastiana María LUCERO de GAUNA; José Ambrosio LUCERO y Josefa ROSARI y/o sus sucesores o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del presente juicio.
- 23/11/2021 obran diligenciados vía Tramix oficios dirigidos a Gobierno de San Luis, Registro General Propiedad Inmueble y Secretaría de Medio Ambiente y Parques.
- 24/02/2022 contesta oficio Secretaría de Medio Ambiente y Parques informando que "...el predio se encuentra dentro del polígono establecido al Parque Presidente Perón, por Ley IX-0332-2004 (5538)."
- 04/08/2022 obra en actuación adjunta respuesta del oficio librado al RGPI dando cumplimiento con el Art. 910 CPCC. Como así también publicación de edictos en el Diario de la República y en el Boletín Oficial.

-07/09/2022 obra acta de colocación del cartel indicativo de la tramitación del presente juicio, realizada por la Juez de Paz de Villa Larca Alejandra Laconcha.

-07/09/2022 obra notificación a la Municipalidad de Villa Larca del inicio del juicio en términos del Art 914 CPCC.

-27/10/2022 se presentan César Hoscar LUCERO D.N.I. N° 10.168.764, con domicilio en calle Los Luceritos 600 Cortaderas- Paraje San Miguel y Santa Margarita LUCERO, D.N.I. N° 11.132.738, manifiestan que: "Habiéndose enterado espontáneamente del proceso de prescripción adquisitiva incoado por el Sr. José Aldo LUCERO en contra de quien en vida fuese padre de los suscriptos, Sr. José Ambrosio LUCERO, vienen a notificarse de todo el proceso y a allanarse de todo el procedimiento".

-27/10/2022 se adjunta respuesta de oficio librado a la Secretaría Electoral Provincial quien informa que los Sres. Ricardo Jorge REÑONES, L.E. 7.596.562, María Cristina LAMONACA, DNI N°5.923.798, Ignacio Esteban CARRIÓN, DNI 31.103.275, Ruli Berto LUCERO, DNI N° 929.238, NO figuran con domicilios en la provincia de San Luis, conforme surge del padrón correspondiente al año 2021.

-Secretaría Electoral Nacional informa datos de Ricardo Jorge REÑONES, Mat. N° 7.596.562, María Cristina LAMONACA, DNI.N° 5.923.798, e Ignacio Esteban CARRIÓN, DNI.N° 31.103.275, con respecto a Ruliberto LUCERO, no se encuentra inscripto en el sistema de gestión electoral.-

En fecha 07/12/2022 se presentan José Alberto LUCERO, DNI 20.727.542, por derecho propio y en representación de Sergio Esteban LUCERO, DNI 23.463.591, de César Adrián LUCERO, DNI 21.569.901, de Marcela Del Pilar LUCERO, DNI 24.515.549, de Marcelo Gustavo LUCERO, DNI 24.515.548 y de Cristian Ariel LUCERO DNI 25.875.485, todos ellos en su calidad de herederos universales del Sr. Ruliberto LUCERO, DNI 6.801.874, con el patrocinio letrado del Dr. Juan CALABRIA. Todos los presentantes, resultan ser herederos únicos y universales de su padre, Sr. Ruliberto LUCERO, DNI 6.801.874, hermano del actor de autos e hijo del Sr. José Ambrosio LUCERO, demandado de autos, manifiesta que: "*Habiéndose anoticiado espontáneamente del proceso de prescripción adquisitiva incoado por su tío, el Sr. José Aldo Lucero en contra de quien en vida fuese abuelo*

Poder Judicial San Luis

paterno del suscripto y de sus hermanos, Sr. José Ambrosio Lucero viene a notificarse de todo el proceso y a allanarse del mismo. Ordenado el traslado del allanamiento el actor manifiesta que no tiene objeciones que formular.

En fecha 20/12/2022 obra notificación a los colindantes Ricardo J. REÑONES, María C. LAMONACA y Ignacio E. CARRIÓN

En fecha 22/02/2023 se presentan César Hoscá LUCERO DNI: 10.168.764, y Santa Margarita LUCERO DNI: 11.132.738, como así también, Natividad Jesús LUCERO, DNI: 11.132.750. y en fecha 23/02/2023 lo hacen Pura Nilda LUCERO DNI: 5.753.595 y Matilde Carmen LUCERO DNI: 6.436.146, todos con el patrocinio letrado del Dr. Juan C. CALABRIA, manifiestan que “*Habiéndose anoticiado espontáneamente del proceso de precisión adquisitiva incoado por su hermano, el Sr. José Aldo LUCERO en contra de quien en vida fuese el padre de los suscriptos, Sr. José Ambrosio LUCERO, vienen a notificarse de todo el proceso y a allanarse al mismo.*” Ordenado el traslado de ley en fecha 14/03/2023 es contestado por la Dra. TORRES quien manifiesta que no tiene objeciones que formular.

En fecha 15/05/2023 se abre el juicio a prueba.

El día 26/07/2023 se lleva a cabo audiencia preliminar donde se provee la prueba ofrecida.

En fecha 29/09/2023 obra video registración de la inspección ocular delegada y practicada por la Juez de Paz de Naschel, Estela GIMÉNEZ quien adjunta video pertinente.

CONSIDERANDO: I.- Corresponde señalar *ab initio* que la pretensión de autos es la usucapión inmobiliaria (prescripción larga) para la que el marco legal lo constituyen los Arts. 1899, ss. y ccdts, del C.C.C.N., se requiere un plazo de posesión de 20 años y que la misma debe ser ostensible y continua" (Art. 1900, C.C.C.N.).-

La Ley 14.159 (con la reforma por el Dec. 5756/58) vigente, es el único y especial procedimiento por medio del cual el usucapiente puede lograr la declaración de su derecho y alcanzar el título en sentido instrumental que le permita, una vez inscripto en el Registro, la disponibilidad de su derecho adquirido.(Lydia E. Calegari de Grosso-USUCAPIÓN, Tercera Edición- Ed. Rubinzel-Culzoni, p.341)

El régimen legal en torno a la prescripción adquisitiva exige como elementos a configurarse a los fines de su admisión, la posesión durante el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, entendiendo por posesión hábil para usucapir la prevista en el C.C.C.N. con sus dos elementos: *corpus y animus domini*, cuya acreditación **“debe ser cabal e indubitable, de forma tal que mediante la realización de la idónea prueba compuesta (Art.24, Ley 14.159) llegue al órgano jurisdiccional a la íntima convicción de que en el caso concreto ha mediado posesión.** (Romagnoli, Héctor y otra c/Arceri, Antonio s/Posesión Veinteañal”, Cám. 1°, Civ. y Com., La Plata, Sala II, 213.599, RSD-23192, S, 17/12/92).

En el proceso de usucapión la prueba debe ser apreciada con criterio restrictivo en razón de que estamos ante un modo excepcional de adquisición de la propiedad, y en ello está involucrado el orden público.

Cuando se alega la prescripción adquisitiva como fundamento de la acción, la prueba de la posesión debe ser plena e indubitable en lo que respecta a la individualización del bien y – especialmente - a los actos posesorios invocados, que deben ser **inequívocos**.

II.-Sentado ello, corresponde merituar las pruebas ofrecidas y producidas en autos. El análisis de las pruebas aportadas por los actores, forman un cuadro probatorio documental y testimonial que aparece con suficiente fuerza de convicción y genera un resultado positivo a la pretensión deducida, al acreditar un comportamiento señorial respecto del inmueble durante el lapso y condiciones legales exigidas para adquirir el dominio por esta vía.

Respecto de la documental, se ha acompañado con el escrito de promoción de demanda:

Adjunta como documental:

Copia de DNI

Poder general para Asuntos Judiciales y Gestiones Administrativas

Escritura N° 277

Boletas de Edesal a nombre del actor,

Actas de nacimiento de los hijos del actor cuyo domicilio que figura en las mismas es San Miguel, Cortaderas, San Luis.

Poder Judicial San Luis

Acta de matrimonio del actor con la Sra. Martha Eloisa QUIÑONES en la cual figura como domicilio del actor San Miguel, Cortaderas.

Acta de nacimiento de José Aldo LUCERO de donde surge que era hijo de don José Ambrosio LUCERO con domicilio en San Miguel. Plano 4/112/19.

En relación a la prueba testimonial ofrecida y producida: Los testigos son coincidentes en sus testimonios: conocen al actor:

El testigo Marino Leandro GAUNA declara que fue vecino de la casa de él, hace más o menos 50 años; *“desde que lo conocí vive ahí”*... *“Ha hecho alambres, tiene animales, tenía vacas, tenía cabras...”*. En relación a sus linderos dice: *“...Por ái estaba doña Sebastiana, más para el lado de arriba.”* Preguntado por si cuando doña Sebastiana (ha sido informado que es codemandada en autos) ya estaba en el inmueble (objeto de autos) contesta: *“Sí, Aldo LUCERO, sí, sí...él estaba ahí, sí.”*

El testigo Omar Eduardo BARBAGELATA, depone que veía a pasear desde el año 1980 a la casa de uno de los tíos de Aldo LUCERO, justo a la entrada de San Miguel, afirma que lo conoce desde que era chico. Que está radicado en el paraje (San Miguel) desde el año 2007. Como actividades realizadas por el actor en el inmueble objeto de autos enumera: limpieza, alambrado, trabajo de campo, desmonte, mantenimiento, en suma, *“actividad rural”*.

Por su parte, Juan Carlos ROBLE conoce al actor: su madre y la madre del testigo eran hermanas. Aldo siempre vivió ahí, desde que lo adoptaron sus padres. Preguntado por la superficie del inmueble dice no saber calcularla *“sé que se dividieron las cosas”* pero no sabe calcular la superficie. Como mejoras menciona una casa, cerramiento en todo su perímetro con alambrado, *“tenía animales hasta que tuvo el problema que tuvo, en una pierna...tiene una plaqueta..”*.

El testigo Romualdo Severino GAUNA, afirma ser vecino de la zona. *“Al finado Ambrosio LUCERO sí lo conocí”*. Conoce al actor *“desde chico, desde que lo conozco vive ahí”*. En relación a los actos posesorios coincide con los anteriores testimonios.

Los dichos de los testigos son corroborados por la Inspección Judicial el inmueble objeto de Litis agregada en autos. Conforme surge del video acompañado, el reconocimiento judicial se inicia con la presencia de la actora y la

Dra. TORRES en el Punto D del plano base de autos; relata que en el Punto A se observa un vértice de donde parte un cerramiento de alambre, postes y varillas, una calle vecinal; Punto B: la jueza relata que colinda con el Arroyo La Sepultura y que el lote se encuentra totalmente alambrado, se observa cierre con alambre y vegetación autóctona; Punto F: es el ingreso al inmueble, se observa el mismo tipo de cierre y una tranquera; Punto H: relata la funcionaria que colinda con calle pública, se observa el mismo tipo de cerramiento y vegetación, y una tranquera sobre una calle. Vista general de la vivienda, y dos videos con vista general del inmueble donde se puede ver un caballo, vegetación autóctona y cierre de perímetro con alambre.

Los actos posesorios, conforme resulta acreditado, han sido ejercidos por el actor por más del término legalmente requerido.

Destaco que, a más de los allanamientos formulados en autos, se han publicado los Edictos de Ley, y mantenido el cartel indicativo del presente trámite, sin que obre constancia de que se haya presentado persona alguna a reclamar derecho sobre el inmueble de litis.

Que la prueba producida en autos, supra citada, resulta la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable, y que valorada conforme las reglas de la sana crítica tienen la fuerza de convicción suficiente como para formar la íntima convicción de que, en el caso concreto el actor posee de manera actual el inmueble objeto de Litis de manera ostensible, continua e ininterrumpida por el término de más de veinte años exigido por la ley (Art. 1897, C.C.C.N.) para adquirir el dominio por este modo de adquisición del derecho real de dominio, correspondiendo por ende hacer lugar a la pretensión de la actora.-

III. COSTAS Y HONORARIOS: Respecto de las costas entiendo equitativo apartarme del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del C.P.C.C.), e imponer las mismas a la parte actora, quien se ha visto beneficiada con el presente proceso.

Atento a los trabajos efectuados en autos, y habiendo intervenido en las dos etapas del proceso (arts. 42 y 43 de la L.H.) y conforme las pautas brindadas por los arts. 5, 6, 7 de la Ley Provincial Nro.IV-09102014 corresponde regular los honorarios devengados por los profesionales intervenientes como

Poder Judicial San Luis

patrocinantes letrados, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso; con más el 40% por su doble actuación (art. 8 de la L.H.); asimismo deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

Por las razones expuestas, lo prescripto por los arts. 1899, 2565 y ccdts. del C.C.C.N., arts. 163, 319, 377 y ccdts. del C.P.C.C., doctrina y jurisprudencia consideradas supra, **FALLO**:

1.- HACER LUGAR a la demanda promovida en autos, declarando que José Aldo LUCERO, argentino, nacido el 20 de junio de 1968, DNI 20.134.515; CUIL: 20-20134515-5, de estado civil casado en primeras nupcias con Martha Eloisa QUIÑONES, DNI: 24.424.185, con domicilio en San Miguel s/n de Cortaderas, Departamento Chacabuco, San Luis, ha adquirido por prescripción adquisitiva veinteañal el dominio sobre el inmueble consistente en una fracción de terreno con todo cuanto contiene plantado, clavado y adherido al suelo, ubicado en Calle Pública s/n, paraje San Miguel, Departamento Chacabuco, Partido de Larca, de la Provincia de San Luis, designado como Parcela N° 86 en el Plano de Mensura registrado provisoriamente en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo N° 4/112/19, en fecha 04-10-2019, confeccionado por el Ing.Agrim. Claudio E. ORTÍZ, , con las siguientes **MEDIDAS**: Puntos: A-B: 197,59 m; B-C: 131,97 m.; C-D: 60,16 m.; D-E: 56,87 m.; E-F: 54,56 m.; F-G: 24 m.; G-H: 124,90; H-A: 218,55; y los siguientes **LINDEROS**: Al Norte Sebastiana María LUCERO de GAUNA, José Ambrosio LUCERO, Josefa Rosario LUCERO de PALACIO, José Reinaldo LUCERO, Sirila Ramona LUCERO de APARICIO, Gervacio LUCERO, Juan Gilberto LUCERO, Jerónimo Eulogio LUCERO, José Zacarías LUCERO, Marco Rafael LUCERO, Antonia Benigna LUCERO, Gregoria Socorro LUCERO, Marcolina Lima

LUCERO de GAUNA, Edelma Petronilda LUCERO de GODOY, Ylario Carmen LUCERO; Al Sur, calle pública en parte y Sebastiana María LUCERO de GAUNA, José Ambrosio LUCERO, Josefa Rosario LUCERO de PALACIO, José Reinaldo LUCERO, Sirila Ramona LUCERO de APARICIO, Gervacio LUCERO, Juan Gilberto LUCERO, Jerónimo Eulogio LUCERO, José Zacarías LUCERO, Marco Rafael LUCERO, Antonia Benigna LUCERO, Gregoria Socorro LUCERO, Marcolina Lima LUCERO de GAUNA, Edelma Petronilda LUCERO de GODOY, Ylario Carmen LUCERO; al Este Ricardo J. REÑONES, María C. LAMONACA y Ignacio E. CARRIÓN; y al Oeste, calle pública, y en parte Ruli Berto LUCERO. Con una **SUPERFICIE** de: CUATRO HECTÁREAS TRES MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (4 Has. 3.514,76 m²). Se encuentra inscripto el dominio al Tomo 3 (Ley 3236) de Chacabuco, Folio N°192, N°180; y empadronado bajo el N° 242-Rec. 10.

2) Imponer las costas al actor; por lo considerado.

3) Regular los honorarios devengados por los Dres. Juan Carlos CALABRIA y Sol Dana TORRES, en forma conjunta y partes iguales, en el DIECISÉIS POR CIENTO (16%) del monto del proceso con más el 40% por sus actuaciones como apoderados (art. 8 L.H.); asimismo, deberá adicionarse el 21 % en concepto de I.V.A. de así corresponder a su condición fiscal.-

A efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial citada.

Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo de treinta (30) días que prescribe la L.H., los que deberán ser computados desde la notificación de la presente.-

4) Conforme lo dispone el Art. 921 del CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página web del Poder Judicial de la Provincia de

Poder Judicial San Luis

San Luis www.justiciasanluis.gov.ar y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

- 5) Disponer el levantamiento de la medida cautelar de anotación de litis ordenada en los presentes autos -Oficio - e inscripta en esa repartición al Tomo 230 (ley 3236) de Embargo e Inhibiciones - Folio 178 – Número 245, en fecha 14/03/ 2022; ; a tal efecto librese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.
- 6) A los fines de la toma de razón de la presente sentencia ofíciense al Registro General de la Propiedad Inmueble, expídase primer testimonio y demás documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado.
- 7) Determinado que sea el monto del proceso, córrase vista al O.C.T.J., a sus fines.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA. PUBLÍQUESE. PROTOCOLÍSESE. REGÍSTRESE EN LOS LIBROS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTES. FIRME, DÉSE COPIA Y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

Firmado Digitalmente por el Dr. MOISÉS BENITO FARA – JUEZ CIVIL, no siendo necesaria la firma manuscrita. ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTIÓN ISO 9001/2015 – Certificate No: 240958- 2017-AQ-ARG-RvA EXP 368455/21